

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro proceso verbal con radicado No. 2020-028, promovido MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA en contra de JOSE BARRERA ORTEGA, REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **Fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda.**

- El día 02 de julio de 2015, en la calle 143 con carrera 147 - A de la ciudad Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil de placas CVI-899, conducido por el señor JORGE BARRERA ORTEGA y una motocicleta en la que se movilizaban MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA.
- Se señaló como causa del accidente, un actuar imprudente por parte del conductor de automóvil, quien al parecer puso en marcha el vehículo sin observar las debidas precauciones.
- Que a causa del accidente de tránsito, los demandantes, quienes se movilizaban en la motocicleta, sufrieron una serie perjuicios materiales e inmateriales.
- Como consecuencia de ello, pretenden con esta acción, que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en el accidente de tránsito.

### **La actuación surtida en primera instancia.**

- El A-quo mediante providencia del 21 de enero de 2020 admitió la demanda, ordenando que esta fuera notificada en a la parte demandada.
- La sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en escrito de contestación dentro del término procesal oportuno se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; ii) Ausencia de prueba de la existencia del nexo causal y/o concurrencia de culpas; iii) Inexistencia de los supuestos perjuicios causados y/o indebida tasación de los

perjuicios; iv) Falta de legitimación en la causa por activa, y v) Excepción genérica o innominada.

- El demandado REYNEL LIZARAZO BUITRAGO, en escrito de contestación dentro del término procesal oportuno se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia del nexo causal entre la acción del demandante y el eventual daño ocasionado; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) Negligencia del demandante; iv) Culpa compartida, y vi) excepción genérica o innominada.
- El demandado JORGE BARRERA ORTEGA, fue notificado por aviso, quien dentro del término procesal pertinente guardó silencio frente a el traslado de la demanda.
- Una vez agotadas las etapas probatoria y de alegatos, el Juez de primer grado profirió sentencia escrita, en la que resolvió: i) Declarar probada la excepción de de "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el demandado REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y, de oficio, la misma excepción frente a ALLIANZ SEGUROS S.A; ii) Declarar que JORGE BARRERA ORTEGA es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por el hecho ocurrido el 2 de julio de 2015; iii) Condenar al demandado a pagar a los demandantes MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA por perjuicios materiales a título de lucro cesante, la suma de \$ 687.306 y \$ 536.958 respectivamente ; iv) Condenar al demandado a pagar al demandante MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ por perjuicios materiales a título de daño emergente, la suma de \$ 1.010.000; v) Condenar al demandado a pagar a los demandantes MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA por perjuicios inmateriales a título de daños morales, la suma de \$ 1.000.000 para cada uno de ellos; vi) Condenar al demandado a pagar a los demandantes MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA por perjuicios inmateriales a título de daños a la salud, la suma de \$ 1.000.000 para cada uno de ellos y, vii y viii) condenar en costas al demandado en favor de los demandantes y a los demandantes en favor de los demandados REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **El fallo apelado.**

El A-quo, en principio estudio la legitimación la causa por activa y pasiva, frente a lo cual, avaló la posición de la parte demandante y el demandado JORGE BARRERA ORTEGA, quienes fueron las personas involucradas directamente en el accidente de tránsito.

Respecto al demandado REYNEL LIZARAZO BUITRAGO en su calidad de dueño del vehículo, determinó que no existía en legitimación en la causa por pasiva, ello, ante la existencia de una venta sobre el automóvil que el señor LIZARAZO le había efectuado a JORGE BARRERA ORTEGA; ocurrida antes a la fecha en la cual acaeció el accidente de tránsito, en virtud de la cual, éste se había despojado de la custodia y el control material del vehículo y por ende no se le podía endilgar ningún tipo de responsabilidad .

A su vez, respecto de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, también determinó que no existía legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, la póliza que amparaba el vehículo de placas CVI -899 y el contrato de seguro, se extinguió con la compraventa y la transferencia de propiedad del mentado vehículo, siendo así, que en cabeza del conductor no existía interés asegurable alguno, ya que esta se predica únicamente sobre el dueño quien era la persona que a título personal había adquirido la póliza.

Seguidamente, entro al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de los que señalo que al verse involucrada una actividad peligrosa, tanto del demandante como demandado, quienes conducían la moto y el automóvil respectivamente, para ambos operaba una presunción de culpa, ello, sin embargo, no oponía a que el demandante probase la culpa del demandado o alguna causal eximente de responsabilidad.

Del análisis de las pruebas recaudadas, determino que, aunque existía culpa del demandante, por un aparente exceso de velocidad, esta no era atribuible únicamente a su conducta, y que en definitiva el demandado no había logrado desvirtuar su presunción de culpa ni tampoco había desplegado actividad probatoria alguna para demostrar la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, pues su defensa se finco únicamente en la desatención de la parte actora a unas normas de tránsito y el exceso de velocidad sin tener sustento de ellos, situación por la cual, la responsabilidad derivada del hecho lesivo , le era endilgable a su conducta.

Avalo la existencia del nexo causal entre los perjuicios padecidos por los demandantes y el hecho lesivo consumado con el accidente de tránsito, con lo cual, entro a determinar si los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos y su cuantificación, se encontraban probados y acreditados en debida forma.

Respecto a los perjuicios materiales por lucro cesante para MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA reconoció la suma de \$ 687.306 y \$ 536.958, valores que se liquidaron tomando como referencia el valor del salario mínimo dentro del periodo de tiempo en el cual ambos estuvieron incapacitados,

esto en vista de que no se acreditó que los demandantes tuvieran algún ingreso fijo determinable para la fecha en la cual ocurrió el accidente y le fue generada la incapacidad médica.

Por daño emergente, solo reconoció el valor sufragado por el demandante MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ, por concepto de transporte y movilización para atender las citas médicas y terapias necesarias para la mejora en las lesiones físicas ocasionadas en el accidente de tránsito, estos, que fueron soportados con 20 recibos de caja menor expedidos por el conductor del taxi en donde era transportado.

Respecto al daño moral únicamente reconoció para cada demandante la suma de \$1.000.000, ello, en su sentir, a que no existía prueba de que los padecimientos y sufrimientos ocasionado, fuera más allá del hecho lesivo, es decir, que como consecuencia de las lesiones sufridas hubieran tenido una merma en su capacidad productiva o física por la cual tuvieran que acudir a un tratamiento psicológico de algún tipo. Por consiguiente, considero que dicha suma era justa y acorde al dolor padecido.

Respecto a los daños a la salud, reconoció para cada demandante la suma de \$1.000.000, por las lesiones físicas sufridas, señalando que esta suma no podría llegar a ser superior, ya que no se había acreditado que estas hubiesen impedido una recuperación total de su estado de salud o que hubieran generado una secuela permanente.

En suma, declaro la responsabilidad civil extracontractual del demandado JORGE BARRERA ORTEGA, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2015, y la correspondiente indemnización por los perjuicios anotados anteriormente.

### **El recurso de apelación.**

Dentro de la oportunidad dispuesta en artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial de los demandantes sustentó los reparos del recurso, en los cuales, grosso modo, cuestionó las sumas reconocidas por los perjuicios morales y daños a la salud.

Respecto a los perjuicios morales, señalo que no puede existir prueba técnica o científica para su demostración, siendo estos propios de la esfera íntima o fuero psicológico de quien padece el daño, siendo así, que en su concepto el valor reconocido no representa ni se compadece a la angustia, dolor y tristeza causada por las lesiones físicas sufridas, que son determinables por medio de las manifestaciones efectuadas en los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, donde manifestaron las dolencias y los sentimientos negativos por padecer esos daños en su integridad física.

Respecto al perjuicio ocasionado por los daños a la salud, de igual forma, cuestiono la suma reconocida por el A-quo, aduciendo que los medios probatorios recaudados dan cuenta del cambio trascendental en la vida de los demandantes por las lesiones físicas sufridas, y las secuelas que dejaron, que en su concepto se encuentran demostradas con las pruebas documentales allegadas, en especial con las historias clínicas donde se describen detalladamente todas las afecciones sufridas.

Por último, cuestiono el valor de las costas fijada en su contra y favor de los demandados Reynel Lizarazo Buitrago y Allianz Seguros S.A, aduciendo que la acción se dirigió contra quien aparecía como dueño en el certificado de tradición del vehículo, desconociendo que sobre este se había efectuado una venta antes a la fecha en la cual había ocurrido el hecho lesivo, situación que aduce, solo se evidencio en la etapa de pruebas.

### **Consideraciones del Despacho.**

Procede esta juzgadora a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del C.G.P, para lo cual, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Reconocimiento y tasación de los perjuicios morales; ii) Reconocimiento y tasación de los perjuicios por daños a la salud, y iii) Condena en costas impuesta a la parte demandante.

#### **i) Reconocimiento y tasación de los perjuicios morales.**

Se rememora que, en palabras del máximo órgano de la jurisdicción civil, el "*daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto*"<sup>1</sup>, siendo así, que este se ve reflejado "*material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos*», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial".<sup>2</sup>

Si bien la misma Corte ha señalado "*que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia*

---

<sup>1</sup> fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, fallo CSJ SC 12 de septiembre de 2017 05001-31-03-005-2008-00497-01.

<sup>2</sup> fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, fallo CSJ SC 12 de septiembre de 2017 05001-31-03-005-2008-00497-01.

*originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*<sup>3</sup>, esto no significa que no deba existir prueba alguna para su comprobación, pues *"Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil"*<sup>4</sup>

Lo anterior entonces, ya para el sub-examine, en esta instancia, significa revisar la pretensión del daño moral de la parte actora, y las pruebas con las cuales se valoró y se determinó, partiendo del hecho que se encuentran probados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado JORGE BARRERA ORTEGA, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2015, ya que esta no fue controvertida de ninguna manera por el demandado condenado, y por ende, era dable que la actora pretendiera un resarcimiento sobre los perjuicios derivados del daño moral.

Vemos entonces que por concepto de daño moral se solicitó en la demanda para cada demandante la suma de 25 SMLMV, por el dolor y sufrimiento derivado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, frente al cual, el A-quo solo reconoció 1.000.000 de pesos para cada uno.

Para la comprobación de este daño, se hace referencia en el recurso a las declaraciones rendidas por los demandantes en sus interrogatorios de parte en los que manifestaron el dolor y las secuelas físicas que les ha impedido realizar labores cotidianas de su diario vivir.

De entrada, se advierte que tal medio probatorio no sirve, ni comprueba de alguna manera los daños morales y la cuantía en que se pretenden, pues en los apartes de las respuestas del interrogatorio que se citan y en general en la declaraciones rendidas, se hizo alusión a daños y secuelas **físicas** por dolores en las extremidades inferiores donde se causaron las lesiones, confundiendo con estos argumentos, el daño moral con el daño a la salud, bajo el entendido de que el primero, como ya se anotó en líneas anteriores según la jurisprudencia *"está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto"* y no como se hace ver a dolencias materiales y físicas.

Siguiendo con el análisis pertinente, al haberse acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad y en especial el daño, es elocuente, que un accidente de tránsito genere para las víctimas una afección sentimental y afectiva, derivada del hecho lesivo como tal, pues no es menos cierto, que al estar involucrada una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo, un choque o una

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

colisión genere un impacto emocional y psicológico, esto sumado a la expectativa que tienen las víctimas de que el responsable del daño, atienda su deber de indemnizar y de resarcir su conducta; situación ideal, que en muchas ocasiones, como lo es en este caso, no se ve materializada en el momento justo, teniendo que la obligación de acudir a la vía judicial para compeler y obligar al culpable a que asuma su responsabilidad.

Lo anterior, por fuera de las erogaciones económicas y las secuelas físicas, que hace parte de otro tipo de daño, genera un sentimiento negativo para los demandantes desde el mismo momento el cual acaece el hecho lesivo, y también todo un proceso de expectativa para lograr la indemnización, que en concepto de esta juzgadora causa un perjuicio moral que de por si debe ser reconocido e indemnizado por quien en su momento no evito que se consumara el daño.

De tal suerte que, aunque consiente esta juzgadora, en las razones que tuvo la juez de primer grado para reconocer los perjuicios morales, si considera que la suma de \$1.000.000, fijada para cada demandante, resulta irrisoria y no se acompasa a los padecimientos sentimentales y afectivos ocasionados por el demandando desde el hecho lesivo en el cual acaeció el accidente de tránsito, y que, como se reitera, obligo a los demandantes a tener la necesidad de compeler al demandando judicialmente para que este saliera a responder por estos perjuicios, con incertidumbre y sin tener certeza de tener un resultado positivo, situación que de por si causa y generan un desgaste emocional.

Por lo tanto, en tal sentido, se revocar el fallo de primer grado, fijando como perjuicios morales la suma de **\$6.000.000 M/cte** para cada uno de los demandantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

## **ii) Reconocimiento y tasación de los perjuicios por daños a la salud.**

En general, el máximo órgano de la jurisdicción civil en materia de responsabilidad civil, hace referencia a los siguientes conceptos:

*"El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)"*.

***Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se***

*acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"<sup>5</sup> negrilla fuera del texto.*

De lo anterior, se debe extraer la idea de que, de forma elemental el perjuicio, cualquier que sea, debe ser comprobado por los medios probatorios pertinentes.

Adicional a lo anterior y ya para este tópico, se rememora que daño a la salud ha sido concebido por parte de la Jurisprudencia del Consejo de Estado como *"el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos."*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.<sup>6</sup>*

De tal precedente, debe entonces tenerse claro, que este tipo de daño es independiente a cualquier otro tipo de perjuicio material o moral que se requiera sobre la integridad física, al recaer directamente sobre la salud y su estado de desmejoramiento.

Se hace precisión a lo anterior, ya que, en el reparo planteado, se confunde este perjuicio con el daño a la vida en relación, dos conceptos totalmente diferentes, el segundo, que no tiene discusión ni cabida en esta decisión, pues no abordo en la sentencia de primer grado ningún tópico de esta clase de perjuicios, al no haber pretensión alguna sobre estos.

Teniendo claro lo anterior, y partiendo de la idea general de que todo perjuicio **"debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético"**, como ya se advirtió, conviene entonces para el sub-lite analizar si la parte actora acredito los perjuicios

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – SC 2017-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01- MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes n.ºs 19.031 y 38.222, M.P.: Enrique Gil Botero.

por daño a la salud solicitados en su demanda y si la tasación efectuada por el A-quo estuvo ajustada a las pruebas recaudadas.

En sus pretensiones, los demandantes consideraron razonable que por este rubro debería haber recibido cada uno la suma de 10 SMLMV, por las lesiones sufridas que afectaron su salud.

Alega la parte demandante que la juez de primer grado no efectuó una valoración de las pruebas documentales adosadas al plenario, en especial, las historias clínicas que describen detalladamente las afecciones a la salud sufridas.

Después de un análisis exhaustivo de material probatorio documental referido, estos dan cuenta de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo, en ningún aparte de dichos documentos se hace alusión a alguna secuela medica parcial o permanente sobre la salud y la integridad de los demandantes, pues aunque hubo un tratamiento con medicamentos y terapias, este fue por un tiempo determinado, lo que lleva a pensar que tales procedimientos médicos lograron restablecer el estado pleno de salud de las víctimas.

Si bien, los demandantes en sus interrogatorios señalaron continuar con varias secuelas físicas en sus extremidades a causa de las lesiones, lo cierto es que, a diferencia de los perjuicios morales, estos si deben ser demostrados a través de pruebas técnicas o científicas, y las solas afirmaciones no pueden constituir plena prueba de tales aflicciones, pues es necesario que todos los supuestos de hecho alegados a favor de sí mismo tengan otros medios de prueba para su comprobación, ya que de no ser así se iría en contra del principio general del derecho probatorio conforme al cual la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, esto aún más, cuando se narran hechos que le favorecen en sus pretensiones.

Por lo tanto, esta juzgadora consiente en su totalidad la tasación determinada por la juez de primer grado, ello en consideración a que este valor se acompasa a las afectaciones directas que tuvieron los demandantes sobre su salud e integridad física, conforme a los medios probatorios recaudos al transcurrir el proceso, por lo que no tienen lugar los reparos frente a este tópico, siendo así, que el valor solicitado en la demanda resulta desproporcionado y ausente de prueba para su comprobación.

### **iii) Condena en costas impuesta a la parte demandante.**

En primera medida, se advierte que el reparto impuesto sobre la condena en costas efectuada en primera instancia resulta procedente, toda vez, que se está cuestionando el motivo que llevo a imponerlas, mas no, su tasación y valor, pues si

fuera ese el caso, sería otro el momento procesal para oponerse a ello, tal y como lo conviene en numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Dicho lo anterior, ya para el sub-examine, en este asunto, la parte demandante considera que en contra suyo no debía haber existido condena en costas, aduciendo que la acción de responsabilidad civil fue impetrada en contra de la persona que para la fecha de los hechos aparecía registrada en el certificado de tradición del vehículo como dueña, y que, de igual forma había verificado la póliza que tenía vigente el vehículo y la sociedad aseguradora que había expedido la misma, siendo que, el negocio jurídico de la venta del carro que motivo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y ALLIANZ SEGUROS S.A. solo fue conocido hasta la etapa probatoria.

Para desatar este reparo, nos remitimos al artículo 365 del C.G.P, que en el numeral 1º, establece:

***"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*** subrayado del despacho.

Es claro que en este asunto la parte demandante resulto vencida por los demandados REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y ALLIANZ SEGUROS S.A., sobre los que el A-quo, declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el mismo artículo, en el numeral 5º, dispone: *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."*

Siendo así, que como a la parte actora le prospero parcialmente sus pretensiones, pero únicamente sobre el demandado JORGE BARRERA ORTEGA, era procedente que existiera una condena parcial sobre los otros demandados, tal y como lo convino el A-quo.

No resultan de recibo los argumentos expuestos por el apelante, pues si observamos el plenario, podemos ver que en la contestación del demandado REYNEL LIZARAZO BUITRAGO, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, manifestó, *"Es cierto que REYNEL LIZARAZO BUITRAGO compró un vehículo automotor de placas CVI-899, línea Megane II fase II, modelo 2007, negocio jurídico que se perfecciono el día 1 de mayo de 2014 como lo evidencia el RUNT."*

Es decir, desde el momento de la contestación, la parte demandante tuvo conocimiento del negocio jurídico que se había celebrado sobre el vehículo, y pese

a ello, nunca tuvo intención alguna de desistir de sus pretensiones en contra de los demandados REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y ALLIANZ SEGUROS S.A tal y como lo dispone el artículo 314 del C.G.P, y además que, valga decirlo, causa extrañeza que nunca la parte actora se hubiese cuestionado del porque el conductor del vehículo no aparecía registrado como el dueño en el certificado de tradición y libertad, decidiendo entonces, asumir las posibles condenas procesal en caso de una derrota parcial, como lo fue para este caso.

Por consiguiente, resulta legal y procedente la condena impuesta en costas impuesta en primera instancia, y por ende no son de recibos los reparos planteados por la parte apelante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE.**

**Primero. – REVOCAR PARCILAMENTE** la sentencia escrita proferida el 10 de junio de 2021, por Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro proceso verbal con radicado No. 2020-028, promovido MANUEL JOSÉ BOLÍVAR SÁNCHEZ y AURA ESTHER MOLANO MOLINA en contra de JOSE BARRERA ORTEGA, REYNEL LIZARAZO BUITRAGO y ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. –** Como consecuencia de lo anterior, se modifica el valor de los perjuicios morales reconocidos, fijándolos en **\$6.000.000 M/cte**, para cada uno de los demandantes, estos, que deberán ser pagados por el demandado JOSE BARRERA ORTEGA, en el término descrito en la sentencia de primer grado.

**Tercero. –** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

**Cuarto. –** Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**Quinto. –** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

